

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, Octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	HIRMEN AUGUSTO NUÑEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	EMPRESA OPORTUNIDADES LABORALES LTDA y SOLIDARIAMENTE CONTRA CREDITITULOS S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA-
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2015-00311-01

Conforme a la constancia que antecede, se adoptan las siguientes disposiciones en el trámite procesal.

En primer lugar se reconoce como apoderado sustituto de la demandada OPORTUNIDADES LABORALES LTDA, al abogado EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS portador de la T.P. No. 218.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial a folio 10 del cuaderno de ésta instancia.

Se allega en ésta instancia a folios 11 a 13 solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada OPORTUNIDADES LABORALES LTDA, en donde peticona al suscrito ponente la aplicación de los artículos 83 y 84 del CPTSS. Resalta el libelista que allega las constancias de pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales efectuados por parte de oportunidades laborales Ltda, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 a diciembre del mismo año. Precisa que los pagos se efectuaron oportunamente con la planilla tipo E, afirmó que dichos elementos ratifican el dicho de la declarante OMAIRA URUETA.

Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 83 del CPTSS, solo es viable decretar pruebas a petición de parte en esta instancia, cuando las mismas han sido pedidas y decretadas en primera instancia, y no se han practicado sin culpa de la parte interesada. En el caso que nos ocupa resulta relevante indicar que en efecto la parte demandada al contestar la acción aportó los documentos a folios 82 a 89 que corresponden a las planillas de pago de seguridad social de los meses de agosto a diciembre de 2013 y de enero de 2014, se evidencia que similares elementos probatorios fueron tenidos en cuenta en primera instancia como quiera que fueron aportados al contestar la demanda fls. 82 a 89, así mismo que la Juez de primera Instancia tuvo dichos elementos como prueba al realizar el decreto de las mismas en la audiencia del art. 77 del CPTSS, sin embargo al cotejar los elementos, con los aportados en esta instancia, se observa que los primeros no comprendían la totalidad del tiempo que indica la demandada canceló al demandante, no obstante que no se justifican los motivos por los cuales no fueron oportunamente acercados al debate procesal.

El estatuto procesal laboral contiene norma especial para efecto del decreto de pruebas en la alzada, si bien se allegan algunas planillas de pago no aportadas en la contestación de la demanda, lo cierto en este caso, es que estima el suscrito ponente que es viable dar alcance al contenido del art. 84 del CPTSS, en tanto complementan las pruebas decretadas y practicadas en la primera instancia y llegan a conocimiento en trámite de la alzada, siendo pertinentes para desatar los puntos de apelación.

En consecuencia se dan los presupuestos del art. 84 del estatuto procesal laboral, y por ende desde ya quedan los documentos aportados a disposición de la parte demandante, para que si lo estima pertinente se pronuncie sobre los mismos.

Adicional a lo anterior, y para efectos de dar continuidad al trámite procesal, se dispone fijar fecha para la celebración de audiencia en el proceso que nos atañe, la cual se fija para el próximo **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) a las ONCE (11:00) DE LA MAÑANA.**

Con lo anterior se entiende absuelta la solicitud a folio 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado